

REF: Radicado 2019-00100-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE
Veintisiete (27) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., representado legalmente por FRANCISCO JOSE MEJIA SANDOYA, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra FREDERY SOLAR CABRERA; para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagare número 063666100004531, más las costas, gastos y agencias en derecho.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 31 de mayo de 2019; al ejecutado hubo la necesidad de emplazarlo, designándole curador ad-litem al dr. LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, a quien se le comunico la designación, aceptando el cargo quedando notificado del mismo el día 22 de febrero de 2021, quien contestó, pero, no propuso ninguna clase de medios exceptivos.

Inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se preferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado FREDERY SOLAR CABRERA.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ